

Para el tercer periodo de vigencia del convenio, 1 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2011, se acuerda la actualización de todas las retribuciones en el porcentaje que se fije para dicho año como IPC, incrementado en 0,5 puntos porcentuales.

Sin perjuicio de ello, si a resultas de la publicación de las tablas salariales del convenio colectivo relativo al Sector de Transporte Discrecional de Viajeros para la provincia de Málaga, resultara, para el año 2010, un porcentaje de subida distinto del anterior, se aplicará este por los meses que correspondan en su caso, desde el 1 de enero de 2011.

Los atrasos surgidos por aplicación del presente convenio, en su caso, en relación con los incrementos aprobados en el sector a nivel provincial, se abonarán, dentro del mes siguiente a la publicación de las tablas salariales del convenio colectivo aplicable al Sector de Transporte Discrecional de Viajeros para la provincia de Málaga, en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*.

Artículo 4. *Salario base*

El salario base mensual para el primer periodo de vigencia del presente convenio, de 1 de abril de 2009 a 31 de diciembre de 2009, será de 790,60 euros brutos mensuales.

Artículo 5. *Incentivos*

Durante el primer periodo de vigencia del convenio, de 1 de abril de 2009 a 31 de diciembre de 2009, los conductores percibirán mensualmente en concepto de incentivos la cantidad de 320,83 euros brutos mensuales.

Se mantendrán las mismas condiciones de trabajo tal como en la actualidad se viene desarrollando en cuanto al mantenimiento mínimo de los vehículos y cuidado del material e instalaciones de la empresa.

Igualmente se estará a lo dispuesto en la clasificación profesional del capítulo IV del Laudo Arbitral de fecha 24 de noviembre de 2000, que sustituyó a la Ordenanza Laboral de las Empresas de Transporte por Carretera, en lo que se refiere al Subsector de Transporte de Viajeros por Carretera.

Artículo 6. *Horas de presencia*

Habida cuenta de las especiales características del sector discrecional de transportes de viajeros por carretera y a las dificultades que plantea la determinación y cuantificación de las horas de disponibilidad, presencia, expectativa y espera a que se refiere el Real Decreto 1561/95, de 21 de de septiembre, sobre Jornadas Especiales de Trabajo, en sus artículos 8 y siguientes, se pacta expresamente retribuir las mismas, para el primer periodo de vigencia del convenio (de 1 de abril de 2009 a 31 de diciembre de 2009), por un importe de 338,71 euros brutos mensuales.

Artículo 7. *Plus de distancia y transporte*

Con la consideración de indemnización o suplido, se establece un plus de distancia y transporte para todos los conductores de la Empresa, que compensará el tiempo invertido en el desplazamiento del domicilio del trabajador al centro de trabajo, para el primer periodo de vigencia del convenio, de 1 de abril de 2009 a 31 de diciembre de 2009, con la cuantía de 141,76 euros brutos mensuales.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 26 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, estas cantidades no tendrán la consideración legal de salario, por lo que estará excluida de la base de cotización a la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 109 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en las cuantías determinadas legalmente a tales efectos.

Artículo 8. *Complemento de antigüedad / complemento personal*

Ambas partes ya tienen pactada la supresión del complemento de antigüedad a partir del día 1 de enero de 2003, tal y como recoge el

anexo de modificación del convenio anterior, por el que el complemento de antigüedad sólo será aplicado al personal que tuviera adquirida la condición de fijo o fijo discontinuo en la empresa con anterioridad al día 1 de enero de 2003, si bien será sustituida por el concepto de "complemento personal".

Este complemento personal que se abona en atención a las distintas condiciones de trabajo en las que los conductores han venido desarrollando sus funciones hasta esa fecha, tendrá los siguientes valores a partir de su fecha de ingreso en la empresa:

- Dos años de trabajo: 5%.
- Cuatro años de trabajo: 10%.
- Nueve años de trabajo: 20%.
- Catorce años de trabajo: 30%.
- Diecinueve años de trabajo: 40%.
- Veinticuatro años de trabajo: 50%.

Los porcentajes citados se refieren al salario base vigente en cada momento para cada categoría profesional y se harán efectivos a partir del mes siguiente al cumplimiento del tiempo real de trabajo.

Los trabajadores que adquieran la condición de fijo o fijo discontinuo con posterioridad al día 1 de enero de 2003 no generarán el derecho a percibir el complemento personal citado anteriormente como contrapartida a los compromisos adquiridos (artículos 17 y 18) por la empresa en materia de estabilidad y seguridad en el empleo siguientes:

- a) Cubrir las necesidades de contrataciones temporales con los mismos trabajadores eventuales y temporales de años anteriores.
- b) Garantizar la conversión de contratos eventuales o temporales en fijos o fijos discontinuos al personal que haya sido contratado tres temporadas de verano consecutivas.
- c) Establecer un orden riguroso de llamamientos entre los trabajadores que hayan estado contratados en los años anteriores, por fecha de primer ingreso en la empresa, para cualquier tipo de contrato de trabajo (eventual, temporal, tiempo parcial, fijo discontinuo, fijo indefinido, etc.)
- d) Garantizar la cobertura de las bajas que se produzcan por jubilación o incapacidad permanente de los conductores fijos con trabajadores fijos discontinuos.
- e) Asimismo estos trabajadores desarrollan su trabajo en un entorno y unas condiciones más beneficiosas tanto en temas económicos como sociales, jornadas de trabajo, descansos, etc, que lo venían haciendo los trabajadores más antiguos en épocas anteriores.

Artículo 9. *Dietas y demás complementos*

Para el primer periodo de vigencia del presente convenio, de 1 de abril de 2009 a 31 de diciembre de 2009, se pactan los siguientes importes:

CONCEPTO	BUSES	MINIB.*
Día de descanso trabajado de lunes a viernes	48,52 €	48,52 €
Día de descanso trabajado en sábado o domingo	68,22 €	68,22 €
Servicio por largo recorrido	6,27 €	6,27 €
Maletas en transfers sencillos	10,28 €	7,44 €
Maletas en transfers dobles	15,96 €	13,71 €
Maletas en circuitos	9,42 €	6,80 €
Plus de nocturnidad	10,55 €	10,55 €
Dietas de bolsillo en España	4,55 €	4,55 €
Dietas de bolsillo en Extranjero	6,59 €	6,59 €
Comidas en Gibraltar	17,14 €	17,14 €
Dietas por servicio (excepto Transfers)	4,12 €	4,12 €
Dietas por Almuerzo o Cena	14,89 €	14,89 €
Dieta por desayuno	4,93 €	4,93 €